



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21
Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Viernes 18 de diciembre de 1981

Núm. 151

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 79

Delegación de atribuciones en el Subdelegado Provincial de Transportes Terrestres.

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado tercero, disposición transitoria primera del Real Decreto 2052/1981, de 4 de septiembre, y Orden de 2 de enero de 1979, y con motivo de la designación de don José María Pedrejón Polo, de Subdelegado Provincial de Transportes Terrestres, tengo a bien delegar en el mismo, las funciones que hasta la fecha desempeñaba el Jefe Regional de Transportes Terrestres (B. O. P. núm. 121, de fecha 9 octubre 1981), y que son las siguientes:

- 1.º Imposición de multas por infracciones a la legislación de ordenación y coordinación de los transportes mecánicos por carretera, cuya cuantía venga determinada taxativamente por un precepto legal y las discrecionales en cuantía mínima.
- 2.º—Acordar los recargos reglamentarios en toda clase de multas.
- 3.º—Acordar los apremios patrimoniales por impago de multas, tanto de carácter reglado como discrecional.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de las multas impuestas por dichas infracciones continuará constituyendo ingreso en los presupuestos de la Jefatura Central de Tráfico.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de diciembre de 1981. — El Gobernador Civil, Antonio Andújar Andújar.

4736

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado. ("Boletín Oficial del Estado" número 298 de fecha 14 de diciembre de 1981).

El Congreso de los Diputados, en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó una proposición no de Ley en la que se incluía, entre otras medidas, la siguiente:

"El Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre, y con el fin de facilitar un tratamiento administrativo unitario de la producción, transformación y distribución de los productos alimenticios, procederá a la creación de un Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con atribución al mismo de las competencias correspondientes.

Igualmente, en el mismo plazo, el Gobierno procederá a la reestructuración de los servicios y unidades administrativas actualmente competentes en materia de investigación, inspección y sanción sobre las posibles infracciones a las normas vigentes en materia de protección al consumidor".

El Real Decreto dos mil ochocientos veintitrés/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de noviembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, procedió inicialmente a cambiar la denominación del Ministerio de Agricultura y Pesca por la de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En cumplimiento de la referida medida resulta oportuno ahora articular las reformas orgánicas y funcionales necesarias, dentro de un marco de eficacia administrativa y de actuación responsable de los servicios públicos.

Con esta finalidad, se transfieren al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las competencias que en materia alimentaria venían ejerciendo los Departamentos de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Destacan, en particular, las transferencias que se realizan en materia de industrias alimentarias; la supresión de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyas funciones serán ejercidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), y la transferencia de la titularidad de las acciones de la Empresa nacional de "Mercados Centrales de Abastecimientos, S. A." (MERCASA), al fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y las de la Empresa "Compañía de Abastecimientos, S. A." (CABSA), al Instituto Nacional de Industria (INI), a través de la "Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, Sociedad Anónima" (ENDIASA)

Con objeto de articular la coordinación de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio en cuanto concierne a las operaciones de exportación e importación de productos agrarios, se atribuyen nuevas funciones a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se crea la Comisión Interministerial para las Operaciones Comerciales del Estado.

Son objeto también de reforma la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables y los diversos mecanismos jurídico-administrativos a través de los cuales se efectúa el control del comercio exterior de productos agrarios y alimentarios. Con ello se ha pretendido lograr un equilibrio adecuado entre las

exigencias de la acción administrativa sectorializada y las necesidades, no menos atendibles, de la política económica general.

En la línea marcada por la proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados, y siguiendo la dirección ya iniciada por el Real Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, por el que se creó la Secretaría de Estado para el Consumo, se amplían las funciones de este Organismo y se le dota de una estructura orgánica adecuada.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para el ejercicio de sus funciones actuales y de las que le atribuye la presente disposición y para la coordinación de las actividades de las unidades que más adelante se le adscriben, estará integrado por:

—La Subsecretaría de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.

—La Subsecretaría de Pesca Marítima.

—La Secretaría de Estado de Alimentación.

—La Secretaría General Técnica.

—Los órganos y Entidades dependientes de los citados Centros directivos.

—El Gabinete Técnico del Ministro, con un adjunto y con los asesores previstos en el número tres del artículo siete del Real Decreto-ley vintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y el Servicio Informativo, con nivel orgánico de Servicio, ambas unidades dependientes del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

—Los Consejos, Comisiones, Patronatos y otros órganos de coordinación o tutela en materias específicas del Departamento.

Artículo segundo.

Uno. La Subsecretaría de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, cuyo titular tendrá como competencias y funciones las que el Ministro le delegue y, en particular, las de coordinación de todas las atribuidas al Departamento en materia de investigación y capacitación agrarias; de estructuras agrarias; de ordenación, reforma y desarrollo rural; de ordenación, fomento y defensa de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales; de caza y pesca, y de las encaminadas a la conservación del medio rural.

Dos. De la Subsecretaría de Agricultura y Conservación de la Naturaleza dependerán las siguientes unidades, con sus actuales competencias y estructuras:

—Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias.

—Dirección General de la Producción Agraria.

—Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Tres. Siguen adscritos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el carácter que actualmente tienen, los Organismos autónomos Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) e Instituto de Relaciones Agrarias (IRA), que mantendrán sus respectivas estructuras, régimen y funciones, salvo lo dispuesto en el artículo once del presente Real Decreto para este último Organismo.

Artículo tercero

La Subsecretaría de Pesca se denominará en lo sucesivo Subsecretaría de Pesca Marítima, y conservará las mismas competencias, funciones y estructura, con las particularidades a que se refiere el número tres del artículo once del presente Real Decreto.

Artículo cuarto

Uno. La Secretaría de Estado de Alimentación, cuyo titular tendrá como competencias y funciones las que el Ministro del Departamento le delegue, las que se le atribuyen en la presente disposición y las de coordinación de las actividades que corresponden a las siguientes unidades en que se estructura:

—Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

—Dirección General de Política Alimentaria.

—Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Se adscriben a la Secretaría de Estado de Alimentación los Organismos autónomos Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que conservarán su estructura, régimen y funciones, salvo lo que sobre este último Organismo se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.

Uno. Corresponde a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias el ejercicio de todas las funciones de la actual Dirección General de Industrias Agrarias y de las que corresponden en la actualidad al Ministerio de Industria y Energía en materia de industrias alimentarias, salvo lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce y en la disposición adicional primera del presente Real Decreto. Asimismo ejercerá las competencias atribuidas al Ministerio de Industria y Energía en relación con el Plan de Reestructuración de Harinas Panificables y Sémolas, por el Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y disposiciones complementarias.

Dos. Para el ejercicio de dichas competencias, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias se estructurará en las siguientes unidades:

—Subdirección General de Industrias Agrícolas y Forestales.

—Subdirección General de Industrias Ganaderas y Pesqueras.

—Subdirección General de Planificación y Ordenación.

Tres. Queda suprimida la Subdirección General de Industrias Alimentarias, de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo sexto

Uno. Corresponde a la Dirección General de Política Alimentaria el ejercicio de las acciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desarrolle en relación con la promoción y fomento de la calidad de los productos agrarios; las que atribuyen al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, y disposiciones complementarias, en orden a la vigilancia y represión de infracciones a las normas vigentes sobre las materias y elementos necesarios para la producción, elaboración, manipulación, distribución, importación y exportación de productos agrarios en cuanto aquéllas afecten negativamente a la producción o industrialización agrarias; la colaboración con los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo en el control de la calidad de los productos alimenticios, y la coordinación de las actividades del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. Asimismo, corresponde a dicho Centro directivo el ejercicio de las funciones que venía desempeñando la Dirección General de Competencia y Consumo, del Ministerio de Economía y Comercio, en lo relativo a distribución mayorista de productos alimenticios, excepto las atribuidas en esta materia a la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Economía y Comercio, en el número dos del artículo quince del presente Real Decreto.

Dos. Para el ejercicio de dichas competencias, la Dirección General de Política Alimentaria se estructura en las siguientes unidades:

a) Subdirección General del Mercado Alimentario, con los Servicios de Mercado de Productos de Origen Vegetal y de Mercado de Productos de Origen Animal.

b) Subdirección General de Defensa contra Fraudes, con los Servicios de Inspección de Calidad y de Procedimiento.

c) Subdirección General de Laboratorios Agrarios, con el Servicio de Ordenación Técnica y Funcional.

Tres. El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, con su régimen estructura y funciones actuales, dependerá del Director general de Política Alimentaria, quien actuará como Presidente del mismo.

Cuatro. Se suprime la Jefatura del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, cuyas funciones, facultades y competencias asume el Director general de Política Alimentaria.

Artículo séptimo

Uno. El Director general de Comercio Interior asumirá la

Vicepresidencia segunda del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

Dos. Los representantes del Ministerio de Industria y Energía y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a que se refieren los apartados e) y h) del artículo quinto de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, que crea y regula el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), pasarán a ser en adelante representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tres. La titularidad de las acciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Empresa nacional de "Mercados Centrales de Abastecimientos, S. A." (MERCASA), constituida por Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, será transferida, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

Artículo octavo

Uno. El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), manteniendo la dependencia prevista en el artículo octavo, apartado uno, del Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, y con el régimen, funciones y estructuras actuales, asumirá las que corresponden a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y reorganizada por Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, que queda extinguida.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) asume la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con las excepciones que se indican en los números dos y tres del artículo séptimo, en el número tres del artículo doce y en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

Tres. Las importaciones de productos alimenticios sometidos al régimen de comercio de Estado e importados bajo el mismo se ejecutarán por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA). Organismo al que corresponderá la titularidad de las importaciones.

Artículo noveno

Uno. El Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza ejercerá las funciones que en el ámbito de las competencias del Departamento establece el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. Además de las unidades comprendidas en el artículo segundo, dependerán de la Subsecretaría de Agricultura y Conservación de la Naturaleza los siguientes órganos:

—Dirección General de Servicios.

—Oficina Presupuestaria, con la estructura y funciones que hoy tiene encomendadas.

Tres. Dependerán directamente del Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza la Asesoría Jurídica, la Asesoría Económica y la Intervención Delegada, con sus estructuras actuales, sin perjuicio de su respectiva dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.

Artículo diez

Uno. La Dirección General de Servicios ejercerá las funciones de gestión en materia de régimen interior, personal y retribuciones, ejecución presupuestaria, recursos contra actos y decisiones del Departamento, coordinación de servicios periféricos, tramitación y publicación de las disposiciones del Departamento e inspección de los servicios.

Dos. La Dirección General de Servicios se estructura en las siguientes unidades:

—Subdirección General de Personal, con las funciones que tiene en la actualidad. Dependiendo del Subdirector general de Personal, se crea el Servicio de Régimen Legal y de Personal de la Administración Institucional, conservando el resto de la estructura existente en la actualidad.

—Oficialía Mayor, que contará con el Servicio de Gestión Económica.

—Subdirección General de Recursos, que contará con los Servicios de Administración Central y de Administración Institucional.

—Subdirección General de Coordinación de Servicios Periféricos, con las funciones y estructura de la actual Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos.

—Inspección General de Servicios.

Tres. Se adscriben a la Subsecretaría de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, a través de la Dirección General de Servicios, la Orden Civil del Mérito Agrícola, la Junta de Retribuciones, el Patronato de Casas para Funcionarios, la Junta Central de Compras y Suministros y la Oficina de Automovilismo.

Artículo once

Uno. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en las siguientes unidades:

a) Vicesecretaría General Técnica, de la que dependerán los Servicios de Planificación Económica y de Coordinación Económica Sectorial.

b) Subdirección General de Análisis Sectorial, de la que dependerán los Servicios de Estadísticas Agrarias, de Estadísticas Pesqueras y Alimentarias de Síntesis Estadística y de Información de Precios y Coyuntura.

c) Subdirección General de Informática, con el Servicio de Proceso de Datos.

d) Subdirección General de Legislación, de la que dependerán los Servicios de Legislación Agraria, de Legislación Pesquera y de Legislación Alimentaria.

e) Subdirección General de Relaciones Agrarias internacionales, de la que dependerán los Servicios de integración Europea, de Reglamentación Comunitaria y Documentación, de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional y Exterior Agrario.

Dos. Se adscriben directamente al Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) Un director de Programas, con nivel orgánico de Servicio, que desarrollará las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en materia de transferencias y cooperación con los Entes Territoriales.

b) El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura y Pesca, Organismo autónomo adscrito a la Secretaría General Técnica, que se denominará en lo sucesivo Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, cuyo Director tendrá nivel orgánico de Subdirector general, que asumirá todas las funciones que aquél tenía encomendadas y las que corresponden al Servicio de Estudios Agrosociales, del Instituto de Relaciones Agrarias, que desaparece. Para ello contará con los Servicios de Estudios Socio - Económicos y de Publicaciones.

Tres. Los Servicios de Estudios Económico-Pesqueros, de Derecho Internacional Pesquero y de Relaciones Pesqueras con la Comunidad Económica Europea, a que se refiere el número dos del artículo octavo del Real Decreto ochocientos cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, dependerán orgánica y funcionalmente de la Subsecretaría de Pesca Marítima.

Artículo doce

Uno. Se modifica el artículo octavo del Real Decreto dos mil/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Uno. La Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria pasará a denominarse Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria.

Dos. La Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria tendrá la estructura y competencias establecidas en el artículo veintisiete del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, modificado por el artículo doce del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre".

Dos. Se modifica el artículo veintisiete del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, que quedará redactado de la forma siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente Real Decreto:

"Uno. La Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de la política del Departamento, dentro del ámbito de sus competencias, en lo que se refiere a las Industrias de piel y cuero y sus manufacturas, derivados del papel y de la madera, corcho, vidrio y cerámica, artes gráficas, muebles en general, juguetes, artículos de deporte, material de juego, bisutería, instrumentos musicales, la ordenación y promoción de la artesanía, así como todas las que no estén incluidas en las competencias de las demás Direcciones Generales.

También tendrá a su cargo las de promoción de la pequeña y mediana industria y las que se atribuyen al Ministerio de Industria y Energía en los artículos trece y catorce del Real

Decreto dos mil novecientos veinticuatro / mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre.

Dos. La Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Industrias Manufactureras.
- Subdirección General de Industrias Diversas”.

Tres. La titularidad del capital social de la Empresa “Compañía de Abastecimientos, S. A. (CABSA), será transferida, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, al Instituto Nacional de Industria (INI), a través de la “Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, Sociedad Anónima” (ENDIASA).

Artículo trece

Corresponde al Ministerio de Industria y Energía, en relación con los establecimientos industriales de los sectores alimentario y agrario, el control del Registro Industrial; el del cumplimiento de las condiciones técnicas en materia de seguridad industrial y consumos energéticos, así como la inspección y el procedimiento sancionador en relación con la normativa referente a dichas materias y las demás relativas a las reglamentaciones técnicas e inspecciones de las instalaciones industriales.

Artículo catorce

Corresponde también al Ministerio de Industria y Energía, en relación con las industrias a que se refiere el artículo anterior, la aplicación de los regímenes generales de promoción y estímulo industrial en polígonos y zonas de preferente localización industrial, la homologación y normalización, así como los certificados de fabricación de maquinaria y bienes de equipo y la política de innovación y de fomento de los procesos de tecnología.

Artículo quince

Uno. Quedan suprimidas la Dirección General de Competencia y Consumo, cuyas funciones serán asumidas por los Centros directivos correspondientes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como las Subdirecciones Generales de Información e Inspección y de Disciplina del Mercado.

Dos. La Dirección General de Ordenación del Comercio, del Ministerio de Economía y Comercio, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Comercio Interior, asumiendo las funciones y competencias que actualmente tiene atribuidas, así como las de la suprimida Dirección General de Competencia y Consumo en cuanto a distribución mayorista de productos industriales, distribución minorista en general, defensa de la competencia y política de precios y márgenes comerciales.

Tres. La Dirección General de Comercio Interior tendrá la siguiente estructura orgánica:

—Subdirección General de Comercio Interior, de la que dependerán las siguientes unidades:

—Servicio de Comercio Interior de Productos del Sector Primario.

—Servicio de Comercio Interior de Productos Industriales y Servicios.

—Subdirección General de Defensa de la Competencia, de la que dependerá el Servicio de Defensa de la Competencia.

—Subdirección General de Reglamentación Comercial.

—Subdirección General de Coordinación Técnica y de Organismos e Instituciones Comerciales.

—Subdirección General de Precios, de la que dependerán:

—Servicio de precios de Productos del Sector Primario.

—Servicio de Precios de Productos Industriales.

Cuatro. El Organismo autónomo Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), seguirá adscrito al Ministerio de Economía y Comercio, a través de la Dirección General de Comercio Interior.

Artículo dieciséis

Uno. La Secretaría de Estado para el Consumo ejercerá las competencias que el presente Real Decreto atribuye a las unidades integradas en la misma.

Dos. Dependerán de la Secretaría de Estado para el Consumo la Dirección General de Inspección del Consumo y la Dirección General de Control y Análisis de Calidad.

Tres. El Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo, con la organización y funciones establecidas en este Real Decreto, se adscribe al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Secretaría de Estado para el Consumo.

Cuatro. La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria queda adscrita a la Secretaría de Estado para el Consumo.

Artículo diecisiete

El Secretario de Estado para el Consumo, estará auxiliado por un Gabinete Técnico, con categoría de la Subdirección General, del que dependerán el Servicio Administrativo y el Servicio Técnico.

Artículo dieciocho

Uno. Corresponde a la Dirección General de Inspección del Consumo en materia de protección al consumidor:

a) Inspeccionar la existencia de fraudes en bienes y servicios susceptibles de consumo y utilización en el mercado nacional.

b) Inspeccionar los productos importados para su consumo en el territorio español o los destinados a la exportación. A este respecto, también le corresponde efectuar los controles en territorio extranjero, conforme a los Convenios internacionales, en su caso, para garantizar la calidad de los productos destinados a ser importados.

c) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y regulación de precios y elaborar y analizar la información obtenida sobre los factores que intervienen en la comercialización, distribución y venta de toda clase de productos o prestaciones de servicios.

d) Preservar la libre circulación en todo el territorio nacional de bienes y prestación de servicios mediante el seguimiento, control y alta inspección, en su caso, del ejercicio de competencias correspondientes a otras Administraciones públicas.

e) Ordenar la inmovilización de mercancías y clausura de Empresas, con carácter preventivo durante la tramitación de los correspondientes expedientes, dando cuenta, en su caso, a las autoridades pertinentes, cuando la competencia corresponda a otra Administración pública.

Dos. Los servicios de control, vigilancia e inspección se ejercerán por la Dirección General de Inspección del Consumo en los mercados mayoristas, minoristas y de importación, así como en los distintos ámbitos de prestación de servicios, sobre los productos destinados al consumidor final de los mismos. La actuación de la Dirección General en las fases de transformación y distribución de productos destinados al consumidor final de los mismos se realizará en todo caso en colaboración con los servicios de los Departamentos sectoriales competentes.

Artículo diecinueve

Dependerán de la Dirección General de Inspección del Consumo las siguientes Subdirecciones Generales y Servicios:

Uno. Control e Inspección de Productos Alimenticios.

—Servicio de Inspección de Productos Alimenticios.

Dos. Inspección de Productos Industriales y Servicios.

—Servicio de Inspección de Productos Industriales.

—Servicio de Inspección de Servicios.

Tres. Inspección de Procesos de Transformación y Distribución.

—Servicio de Inspección de Procesos de Transformación y Distribución en el Mercado Exterior.

—Servicio de Inspección de Procesos de Transformación y Distribución en el Mercado Exterior.

Cuatro. Información del Mercado.

—Servicio de Información de Mercados Mayoristas.

—Servicio de Información de Mercados Minoristas.

Cinco. Normativa y Procedimientos.

—Servicio de Normas.

—Servicio de Procedimientos Sancionadores.

Seis. Secretaría General y de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

—Servicio de Régimen Interior.

—Servicio Administrativo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Artículo veinte

Uno. En el ejercicio de su función, los Inspectores de Consumo tendrán el carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquiera otra, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Podrá acceder directamente a la documentación mercantil y contable de las Empresas que inspeccionen o de cualquier Administración Pública cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Dos. Todos los expedientes incoados y tramitados por los respectivos servicios tendrán el carácter de urgentes a los efectos previstos en el artículo cincuenta y ocho punto uno de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veintiuno

Uno. A la Dirección General de Control y Análisis de Calidad le corresponde:

- a) La realización de análisis de productos a través de los laboratorios de ella dependientes.
- b) La realización de pruebas y ensayos de productos.
- c) La autorización de aquellos centros o establecimientos privados que se habiliten para la realización de análisis y pruebas, otorgamiento de certificaciones de calidad y homologación y demás instrumentos que permita la ordenación jurídica en este ámbito.

Dos. Con independencia de los análisis que efectúen para la Secretaría de Estado para el Consumo, los laboratorios podrán realizar igualmente los análisis que se les requieran por otros Departamentos ministeriales que ostenten competencias y servicios que requieran dichos análisis.

Igualmente podrán realizar servicios de análisis para Instituciones de carácter privado, cuando los mismos les sean solicitados y mediante el abono de las correspondientes tasas, por el procedimiento que se determine.

Artículo veintidós

Dependerá de la Dirección General de Control y Análisis de Calidad la Subdirección General de Control y Análisis de Calidad, a la que estará adscrito el Centro de Investigación y Control de Calidad.

Artículo veintitrés

El Instituto Nacional del Consumo ejercerá las funciones que le atribuye el artículo quince punto dos del Real Decreto trescientos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo veinticuatro

Uno. El Presidente del Instituto Nacional del Consumo tendrá categoría de Director general.

Dos. La estructura orgánica del Instituto Nacional del Consumo se integrará por las siguientes Subdirecciones Generales y Servicios:

- a) Subdirección General de Consumo.
 - Servicio Técnico de Ordenación del Consumo.
 - Servicio de Organizaciones de Consumidores.
- b) Secretaría General.
 - Servicio de Régimen Interior.

Tres. Los órganos consultivos del Comité de Dirección del Instituto Nacional del Consumo, que pasará a denominarse Comisión Permanente del Consumo, dependerán directamente del Presidente del Instituto, al que se atribuye la presidencia de la Comisión Permanente.

Artículo veinticinco

Además de sus funciones actuales, corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos:

Uno) Aprobar, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, las operaciones de exportación de excedentes derivados de "stocks" de regulación del Estado y, en general, las operaciones de exportación de productos agrarios que puedan incidir sobre las condiciones del comercio interior, especialmente sobre la situación de abastecimiento y sobre los precios

Dos) Aprobar, a propuesta de los Ministerios competentes:

- La ordenación general del sistema de derechos reguladores y compensatorios variables.
- Los criterios generales de aplicación de los regímenes de comercio de importación de productos agrarios y las modificaciones que en dichos regímenes hayan de introducirse.

Tres) Acordar, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, la realización de operaciones de importación en régimen de Comercio de Estado.

Artículo veintiséis

Uno. Se crea una Comisión Interministerial para las Operaciones Comerciales del Estado, con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario de Estado de Comercio.

Vicepresidente: El Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

Vocales: El Director general de Política Alimentaria, el Director general de la Producción Agraria, el Director general de Política Arancelaria e Importación y el Director general de Exportación.

Dos. La Comisión podrá reunirse en Pleno y en Comisiones o Grupos de Trabajo.

Tres. Corresponderá a la Comisión, respetando en todo caso las competencias que el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) tiene atribuidas:

- a) Estudiar y definir las condiciones de realización de las operaciones de exportación de productos agrarios y alimenticios, en base a primas a la exportación o restituciones.
- b) Aprobar los pliegos de bases de los concursos o peticiones de oferta de las operaciones de importación y resolver los correspondientes expedientes administrativos, de conformidad con los acuerdos a que se refiere el párrafo tres del artículo anterior.

Artículo veintisiete

Corresponderá al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) la ejecución de las decisiones relativas a la adjudicación o concesión de restituciones a la exportación.

Artículo veintiocho

Los artículos ocho, párrafos tercero y cuarto; diez, doce, párrafo primero; dieciocho, párrafo primero; veintiuno, veintidós, párrafo primero, y veintitrés, párrafo primero, del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo ocho (párrafo tercero y cuarto). Periódicamente, y por plazo determinado, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Economía y Comercio fijará la cuantía de los derechos reguladores o compensatorios variables correspondientes a cada producto, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables.

Dicha Comisión, que será presidida por el Director general de Política Arancelaria e Importación, estará formada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, así como de los Organismos autónomos de la Administración del Estado competentes en la materia dependientes de los Departamentos citados".

"Artículo diez. La gestión de las exacciones "derechos reguladores" y "derechos compensatorios variables" corresponde al Ministerio de Hacienda".

"Artículo doce (párrafo primero). El ingreso de las cantidades liquidadas por el concepto de "derechos reguladores" se efectuará en cuenta especial abierta a este objeto en la central del Banco de España bajo la rúbrica de "Tesoro Público y Tasas y exacciones para fiscales", "Derechos reguladores".

"Artículo dieciocho (párrafo primero). Los períodos de suspensión de importaciones para los productos afectados serán fijados por Orden de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio".

"Artículo veintiuno. Los Registros de Importadores serán establecidos por el Ministerio de Economía y Comercio, que determinará asimismo las condiciones de la inscripción, los casos en que procede la baja de los inscritos y el plazo de vigencia de cada Registro.

La inscripción en cada Registro de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten corresponderá al Ministerio de Economía y Comercio".

"Artículo veintidós (párrafo primero). El sistema de regulación de las importaciones aplicable a los productos alimenticios de origen agrario se establecerá por orden de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, y se recogerá en los Reglamentos Sectoriales Básicos que apruebe el Gobierno a propuesta conjunta de los dos Ministerios".

"Artículo veintitrés (párrafo primero). Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio o, en su caso, la

Presidencia del Gobierno, a iniciativa conjunta de ambos Departamentos, podrá suspender temporalmente las importaciones de cualesquiera de los productos incluidos en el anexo I, siempre que circunstancias graves y de carácter excepcional lo aconsejen".

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Industria y Energía los siguientes sectores o industrias:

- Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.
- Industrias tartáricas y similares.
- Procesos de desdoblamiento, hidrogenación, esterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales con destino exclusivamente industrial.
- Industrias textiles a partir de la obtención de los productos limpios y/o separados del tallo.
- Industrias de los productos para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.
- Aprovechamiento de cadáveres de animales.
- Industrialización de pieles y cueros.
- Aprovechamiento de carnes, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos opoterápicos e industriales.
- Cepillado, machimbrado y moldurado.
- Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas y parquet.
- Manufacturas del corcho.
- Productos celulósicos.
- Tableros de todo tipo.
- Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.
- Procesos industriales para el tratamiento de la madera.
- Tratamientos frigoríficos en sus diversas fases en plantas industriales autónomas no alimentarias o cuando se trate de plantas frigoríficas de uso no alimentario.

Segunda. — Uno. Las Escalas propias de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan adscritas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los funcionarios de las mismas podrán prestar servicios en los Organismos autónomos de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con las necesidades del servicio y en función de las respectivas plantillas orgánicas.

Dos. El personal funcionario perteneciente a las Escalas propias de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, por aplicación del presente Real Decreto, pase a prestar sus servicios en los Organismos mencionados en el número anterior, conservará en su nuevo destino los mismos derechos profesionales que poseían en el de procedencia, pudiendo participar en la provisión de puestos de trabajo en condiciones análogas a las del personal integrante de las plantillas de cada Organismo.

Tres. El personal laboral que hasta ahora presta sus servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte, pasará a depender en su integridad del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que quedará subrogado en la totalidad de las obligaciones laborales del Organismo suprimido, de acuerdo con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. En el plazo de seis meses, los Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, propondrán al Consejo de Ministros el régimen de traslados de los funcionarios de las Escalas propias de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y transportes, a fin de lograr una mejor redistribución de sus efectivos.

Tercera. — El producto de la liquidación de las cuentas abiertas en el Banco de España por la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ingresará directamente en el Tesoro Público. A tal efecto, en el plazo de dos meses, los Ministerios competentes adoptarán las medidas oportunas o elevarán las correspondientes propuestas.

Cuarta. — Uno. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores del SOIVRE y de Ingenieros Técnicos del SOIVRE, del Ministerio de Economía y Comercio, prestarán sus servicios en el Ministerio de Sanidad y Consu-

mo, en el de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el de Economía y Comercio, así como en sus respectivos Organismos autónomos, de acuerdo con las necesidades del servicio y según lo establecido en sus respectivas plantillas orgánicas.

Dos. Las escalas creadas en el apartado dos del artículo quinto del Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, pasarán a depender del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta. — Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio dictarán conjuntamente las normas relativas al control de calidad comercial de las exportaciones de productos agrarios.

Sexta. — Por la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas, las Escalas creadas en cumplimiento de la disposición final tercera, uno, el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, no tendrán el carácter de a extinguir. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Agricultura, Pesca y Alimentación, propondrá al Consejo de Ministros la determinación del número de plazas de cada una de las Escalas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. — Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y, en especial, a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Economía y Comercio para la adopción de las medidas legales necesarias para las transmisiones y transferencias de titularidad mencionadas en los artículos séptimo, octavo y doce del mismo.

En particular, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía establecerán conjuntamente las disposiciones precisas para el desarrollo del control del Registro Industrial y de la aplicación de los regímenes generales de promoción y estímulo industrial, a que se refieren, respectivamente, los artículos trece y catorce del presente Real Decreto.

Tercera. — Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta. — En el plazo de seis meses, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación propondrá al Consejo de Ministros la modificación de su estructura orgánica que sea precisa como consecuencia de la asunción por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) de las funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Entre tanto, las unidades administrativas a que se refiere el artículo once del Decreto tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, y la Orden del Ministerio de Comercio de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro pasarán a depender, con su actual denominación, del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Las funciones desempeñadas por el personal adscrito a la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes continuarán siendo ejercidas por dicho personal en tanto no se promulguen las normas que hagan efectiva la asunción de funciones prevista en el artículo octavo y en esta disposición final.

Quinta. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Sexta. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos. ("Boletín Oficial del Estado" número 288 de fecha 2 de diciembre de 1981)

El Pleno del Congreso de Diputados, en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores, entre las que se encuentra el mandato de que el Registro Sanitario hoy existente sea considerado como registro unificado para las inspecciones que en materia alimentaria lleven a cabo los Servicios correspondientes, considerándose como clandestina cualquier industria del sector alimentario no incluida en dicho Registro Sanitario. Asimismo ordena la adecuada publicidad del mismo y la obligatoria expresión de su número en los productos alimenticios elaborados.

En cumplimiento de dichos mandatos de la Cámara legislativa, el presente Real Decreto declara el carácter unificado del Registro General Sanitario de Alimentos, prevé su utilización y comprobación por todas las Administraciones públicas, la adecuada difusión y publicidad de sus datos y la obligatoria expresión del número de Registro Sanitario en los productos alimenticios elaborados.

Con el fin de conseguir la eficacia que se pretende, se hace referencia expresa a las atribuciones, competencias y consiguientes responsabilidades que en estas materias incumben a los Entes Autonómicos, así como a las autoridades municipales, en beneficio de la eficacia y exacto funcionamiento del citado Registro, que es de interés general para toda España e instrumento indispensable para la defensa de la salud de todos los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. El Registro General Sanitario de Alimentos tendrá carácter nacional, estará a cargo de la Secretaría de Estado para la Sanidad y en el mismo se inscribirán las industrias, establecimientos e instalaciones de producción, transformación o manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, importación o envasado de alimentos, productos y útiles alimentarios, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos.

Las Reglamentaciones técnico-sanitarias podrán determinar los establecimientos menores que, por su entidad, no están obligados a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, si bien quedan sujetos a las autorizaciones y controles sanitarios correspondientes.

Dos. Estarán asimismo sujetos a inscripción en el Registro los aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, preparados alimenticios

para regímenes especiales, aguas de bebida envasadas y detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria. Esta enumeración puede ser ampliada o modificada por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, cuando las características especiales de un producto hagan necesaria una vigilancia sanitaria específica a nivel nacional.

Tres. Los demás productos que fabriquen, elaboren, manipulen o envasen las citadas industrias, establecimientos o instalaciones serán objeto de anotación en su hoja o expediente de registro, previa la oportuna declaración por los interesados, antes de su lanzamiento al mercado, indicando la composición y características del producto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglamentaciones técnico-sanitarias.

Cuatro. Las resoluciones, inscripciones y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses, salvo que expresamente se requieran inspecciones, estudios o análisis que exijan una mayor duración.

La Administración competente en cada caso podrá requerir que la documentación presentada venga avalada por un técnico responsable que garantice la adecuación de las instalaciones y la idoneidad del producto, sin perjuicio de que verifique las inspecciones, tomas de muestra, análisis o estudios que exija la Reglamentación Técnico-Sanitaria o que resulten aconsejables en interés de la salud pública o de la exactitud del Registro.

Artículo segundo. — Uno. Todos los Departamentos y Organismos de la Administración Central, de los Entes Autonómicos y de las Administraciones Locales prestarán su colaboración y coordinarán los servicios que dependan de los mismos para conseguir la mayor eficacia y exactitud del Registro General Sanitario de Alimentos, así como para dar la publicidad adecuada a los datos del Registro y facilitar su conocimiento por la población.

Dos. El Registro General Sanitario será considerado como registro unificado para todas las inspecciones que en materia alimentaria se lleven a cabo en todo el territorio nacional.

Tres. La autorización de los aditivos y demás productos a que se refiere el artículo primero, dos, excepto las aguas de bebida envasadas, se realizará por la Dirección General de Salud Pública, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, sin cuyo requisito previo y preceptivo no serán inscritos en el Registro.

La autorización sanitaria de las aguas de bebida envasadas necesaria para su inscripción en el Registro, se realizará por los Servicios indicados en el número cuatro de este artículo.

Cuatro. Las autorizaciones sanitarias necesarias para que accedan al Registro las industrias, establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo primero, uno, que sean preceptivas con arreglo a las Reglamentaciones técnico-sanitarias, serán otorgadas por los correspondientes Servicios de los Entes Autonómicos, y donde no se hubiesen constituido o no hubiesen recibido todavía el traspaso de dichos

Servicios, por la Administración Sanitaria Periférica del Estado.

Los citados Servicios recibirán y tramitarán, además, las declaraciones y comunicaciones que deban constar en el Registro realizarán las comprobaciones que resulten precisas y harán constar su visto bueno y conformidad, que servirá de base para la correspondiente inscripción o anotación, la cual notificarán a los interesados.

Cinco. En el plazo de quince días, los Servicios del Registro General Sanitario de Alimentos verificarán las inscripciones de anotaciones correspondientes a las autorizaciones, declaraciones o comunicaciones antes indicadas.

Seis. La Dirección General de Salud Pública podrá, en cualquier momento, proceder a la revisión de las inscripciones o anotaciones realizadas. La resolución será motivada y expresará las razones de interés sanitario o de exactitud del Registro que aconsejan tal decisión.

Artículo tercero. — Uno. De acuerdo con la normativa reguladora de la materia, en los envases, etiquetas, rótulos, cierres o precintos de los productos alimentarios o alimenticios deberá figurar necesariamente el número del Registro General Sanitario de Alimentos correspondiente a la industria, establecimiento o instalación y los demás datos significativos que permitan identificar el producto, los cuales deberán coincidir con los incorporados al Registro.

Dos. Salvo en los supuestos de nueva construcción o primer establecimiento, la referencia de la correspondiente inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos será exigida a las industrias o Empresas de alimentación para la obtención de cualesquiera otras licencias o autorizaciones administrativas, incluidas las fiscales, las municipales y las de importación y exportación. Asimismo se exigirá dicha referencia en los supuestos en que haya de percibir ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos, en los contratos de suministro de alimentos a Entidades públicas y Empresas nacionales, en los contratos de publicidad y en todos los casos de inspección alimentaria.

Artículo cuarto. — Uno. El Registro General Sanitario de Alimentos es público y los datos contenidos en el mismo se facilitarán a quien los solicite en forma de certificación.

Dos. Los Servicios encargados del Registro publicarán, al menos trimestralmente, las inscripciones, anotaciones, suspensiones, cancelaciones y demás incidencias. Dicha publicación será remitida preceptivamente a los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro, y a las demás Entidades, Organismos o particulares que lo soliciten.

Tres. Asimismo, los Servicios encargados del Registro realizarán o promoverán publicaciones sectoriales para el mejor conocimiento de los interesados y del público en general, facilitando las actuaciones que, en este sentido, realicen los Entes Autonómicos, las Administraciones Locales, las agrupaciones empresariales o las asociaciones de consumidores.

Artículo quinto.—Uno. La inspección sanitaria de las industrias, establecimientos e instalaciones de alimentación y el análisis y control sanitario de los productos serán realizados, de conformidad con lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones técnico-sanitarias, por los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro, y, en el ámbito de su competencia, por los Servicios de las Corporaciones Locales.

Dos. Las autoridades municipales deberán poner en conocimiento de los Servicios a que se refiere el artículo segundo, cuatro y cinco, las industrias, establecimientos, instalaciones o productos a que se refiere el artículo primero, cuando no conste su inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Tres. El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, siguiendo las instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública, realizará los análisis y controles correspondientes a lo establecido en el artículo segundo, tres, y los demás que específicamente se le ordenen. Asimismo facilitará apoyo técnico a los demás Centros y Servicios encargados del control sanitario de alimentos.

Artículo sexto. — Lo establecido en el presente Real Decreto no excluye la plena responsabilidad de las Empresas y de sus técnicos en cuanto a la garantía sanitaria y de calidad de los productos que suministran al público. Las sanciones firmes por infracciones en dichos aspectos serán anotadas en el Registro y se harán constar a efectos de lo establecido en el artículo cuarto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se adoptarán las medidas necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. — Quedan derogados los artículos primero, tercero y cuarto del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Jesús Sancho Rof.

4691

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION de 31 de octubre de 1981, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se regula el establecimiento de turnos en el medio rural entre personal Médico y Auxiliar Sanitario al servicio de la Seguridad Social para atender sus respectivos servicios los días festivos y los restantes de la semana. ("B. O. del E. núm. 295 de 10 de diciembre de 1981).

En base a lo establecido en la Orden ministerial de fecha 9 de septiembre de

1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la que se autoriza a los Delegados territoriales para poder establecer turnos en el medio rural entre Médicos y Practicantes para atender los servicios que les correspondan los días festivos y los restantes de la semana a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve horas del día siguiente, y a la transformación que ello supone en la prestación de la asistencia sanitaria en el medio rural, así como la especial vinculación de gran parte de este personal a la Seguridad Social, se considera conveniente igualmente el establecimiento de turnos para el personal Médico y Auxiliar Sanitario que presta servicios a la Seguridad Social en dicho medio, por lo que por esta Dirección General se resuelve:

Establecer turnos para la atención de los servicios en domingos y días festivos y los restantes de la semana a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve horas del día siguiente, por parte del personal Médico y Auxiliar Sanitario al servicio de la Seguridad Social en el medio rural, para lo que, regulando lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre Asistencia Sanitaria y Ordenación de los Servicios Médicos, se deberán seguir los criterios señalados a tal fin en la Orden de 9 de septiembre de 1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con respecto a las particularidades y organización de la Asistencia de la Seguridad Social, si bien los expedientes para su autorización han de ser tramitados por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, a través de sus respectivas Subdirecciones Médicas, en lugar de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

En todo caso, el establecimiento de estos turnos quedará supeditado a las necesidades del servicio y al mantenimiento de los adecuados niveles asistenciales, pudiendo las Direcciones Provinciales, oída la Subdirección Médica, suprimir estos turnos de forma parcial o total, si las razones asistenciales así lo aconsejan, dando cuenta de la adopción de estas medidas a esta Dirección General, a través de la Subdirección General de Personal, ya que se precisará su ratificación si esta suspensión tuviera el carácter de definitiva.

En las Direcciones Provinciales deberán obrar los cuadros - horarios correspondientes, de manera que se haga posible la vigilancia y control del estricto cumplimiento de los mismos.

Esta Dirección General se reserva la facultad, en todo caso, de dejar sin efecto la presente norma, si razones asistenciales o de otro tipo así la aconsejaran.

Madrid 31 de octubre de 1981. — El Director General, Gabriel González Navarro.

4695

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

REAL DECRETO 2918/1981, de 4 de diciembre, que reglamenta el régimen de sanciones establecido por el Real Decreto-ley 18/81, de 4 de diciembre, relativo a aprovechamiento de los re-

ursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía. ("Boletín Oficial del Estado" número 297, de 12 de diciembre de 1981).

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, establece en su artículo quinto el régimen sancionador de incumplimiento de las resoluciones adoptadas a su amparo, al mismo tiempo que clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, y encomienda al Gobierno su determinación por vía reglamentaria.

A este efecto, se ha considerado conveniente graduar la responsabilidad atendiendo a los principios rectores del artículo treinta y uno del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces, junto con los específicos de la actual situación de grave sequía, que valoran no solo las consecuencias de la escasez del agua y la naturaleza del aprovechamiento, sea abastecimiento, de poblaciones, riego o usos industriales, sino la infracción cometida, ya se trate de sustracción o contaminación del agua y la cuantía de los perjuicios que puedan ocasionarse a la colectividad o al interés general.

Al mismo tiempo, se ha pretendido tipificar las infracciones, estableciendo el grado y responsabilidad del infractor no sólo en razón a aquellos principios rectores anteriormente señalados, sino a la cuantía de la sustracción, a la titularidad del sujeto infractor y a las consecuencias que se puedan producir en los usos posteriores y a la salud pública.

También se determina las cuantías de las sanciones y los órganos competentes para imponerlas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero. — Para la determinación de la responsabilidad y las sanciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto - ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, además de las circunstancias que determina el artículo treinta y uno del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces, se tendrá en cuenta la gravedad de las consecuencias producidas, atendiendo a las circunstancias siguientes:

—Escasez del recurso en cada caso:

—Naturaleza del aprovechamiento, sea de abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales.

—Naturaleza de la infracción cometida, según se trate de la sustracción o contaminación de agua.

—Cuantía de los perjuicios que puedan ocasionarse a la colectividad o al interés general, no sólo por la infracción individual en sí misma considerada, si no por el efecto acumulado que produciría la generalización de la misma.

Artículo segundo. — Uno. A los efectos determinados en el artículo anterior, se considerarán infracciones leves las que supongan una detracción, en un día, de volúmenes de agua que siendo superiores a los autorizados en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía, no lo sean en más de su diez por ciento.

Dos. Asimismo, se considerarán infracciones leves los vertidos no autorizados que no produzcan efectos apreciables en la calidad de las aguas receptoras.

Artículo tercero. — En ningún caso podrán calificarse como infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de las prohibiciones terminantes y expresas de determinados usos del agua, impuestas con motivo de la sequía.

b) Las cometidas por los Ayuntamientos, Mancomunidades y Consorcios, Comunidades de Regantes y Empresas públicas o privadas, así como las realizadas por quienes carezcan del derecho para aprovechar las aguas derivadas.

Artículo cuarto. — Se considerarán infracciones graves las mismas infracciones tipificadas como leves en el artículo segundo, cuando la detracción del agua, en un día, supere al volumen autorizado en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía en un porcentaje comprendido entre el diez y el treinta por ciento y, en caso de vertidos, cuando éstos afecten a la calidad de las aguas en forma apreciable, aunque no comprometan los usos posteriores o la salud pública.

Artículo quinto. — Se considerarán infracciones muy graves las que supongan detracción del agua, en un día, en cuantía superior a la autorizada en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía en más de su treinta por ciento y, tratándose de vertidos, los que comprometan los usos posteriores o la salud pública.

Artículo sexto. — Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta cien mil pesetas; las graves, desde cien mil pesetas hasta un millón de pesetas, y las muy graves, desde un millón de pesetas hasta cinco millones de pesetas.

Artículo séptimo. — Serán órganos competentes para imponer las sanciones a que hace referencia el artículo anterior los siguientes:

—Las Comisiones Provinciales de Gobierno, hasta un millón de pesetas.

—Las Comisiones creadas al amparo del artículo tercero, apartado uno, del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, de un millón de pesetas hasta dos millones de pesetas.

—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de dos millones de pesetas hasta cinco millones de pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. —JUAN CARLOS R. — El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, Luis Ortiz González.

4696

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1981, por la que se dan normas para la exacción de la tasa que grava juegos de

suerte, envite o azar. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 298 de fecha 14 de diciembre de 1981).

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 284, de fecha 27 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27825, segunda columna, artículo segundo, 3.ª, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: "...pesetas por valor facial...", debe decir: "...pesetas de valor facial...".

En la misma página, columna y artículo, 6.ª, párrafo primero, línea tercera, donde dice "La fábrica, de conformidad...", debe decir: "La Fábrica, de conformidad".

En la página 27826, primera columna, artículo cuarto, párrafo segundo, línea diez, donde dice: "...Venta de otros bienes", debe decir: "...Venta de otros bienes...".

En la misma página, segunda columna, artículo noveno, párrafo primero, líneas diez y once, donde dice: "...por ese solo año, del presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 2 del Reglamento General de Recaudación...", debe decir: "...por ese solo año, del 50 por 100. El ingreso se realizará en el mismo acto de la presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 20 del Reglamento General de Recaudación...".

En la misma página y columna, artículo 10, 3.ª, a), línea segunda, donde dice: "...previo al ingreso...", debe decir: "...previo el ingreso...".

En la página 27827, primera columna, artículo 10, 5.ª, 2.º, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: "...al que se unirá...", debe decir: "... a la que se unirá...".

En la misma página, columna y artículo, 5.ª, 2.º, párrafo tercero, línea penúltima, donde dice: "...el duplicado de la olicitud...", debe decir: "...el duplicado de la solicitud...".

4707

Administración Provincial

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.441

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Diputación Provincial, con domicilio en Palencia, C/. Burgos, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el

Cap. III del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a la Excm. Diputación Provincial, la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: Centro de transformación de intemperie de 2 x 630 KVA., a 44.000/380-220 voltios. El lugar donde se va a establecer la instalación será en Palencia, Avda. San Telmo, Hospital "San Telmo" y su finalidad el suministro de energía a dicho establecimiento.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 20 de abril de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota. 1149

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.505

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., con domicilio en Palencia, Avenida General Goded, número 49., solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea aérea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Cap. III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 12 KV. de 25.745 metros de longitud, incluidas todas sus ramificaciones. Capacidad de transporte 2.500 KVA. Tendrá origen en el apoyo final de la línea Cervera-Parador, recorrido en el término de Cervera de Pisuerga, efectuando a las entidades de Vado-Cer-

vera, Ruesga, Resoba, Ventanilla, San Martín de los Herreros, Santibáñez de Resoba y Rabanal de las Llantas, siendo su finalidad, suministro a las localidades citadas.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 2 de diciembre de 1981. —
El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

4629

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE - 1516

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Emilio Barba, con domicilio en Saldaña, solicitando autorización para el establecimiento de una línea aérea y centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Cap. III del D. 2617/66, 20 de octubre y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Emilio Barba la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 15 KV. de 1.072 metros de longitud, capacidad de transporte 5.376 KVA. Centro de transformación de intemperie de 50 KVA. Se instalará en Saldaña, con origen en apoyo metálico en las inmediaciones del P. K. 62.350 de la carretera C-615 y final en la finca del peticionario, siendo la finalidad dotar de energía eléctrica a dicha finca.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 2 de diciembre de 1981. —
El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

4630

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Tribunal Calificador del Concurso-Oposición para cubrir plazas de Capataces y Camineros del Estado

El "Boletín Oficial del Estado" número 295, de fecha 10 del actual, publica la relación provisional de admitidos y excluidos del concurso - oposición citado.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, participándoles que, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a dicha fecha, podrán presentar ante este Tribunal, en las oficinas de la Jefatura de Carreteras, Avda. de Castilla, 18, las reclamaciones que consideren procedentes.

Palencia 11 de diciembre de 1981. —
El Presidente del Tribunal, Ricardo Cuesta.

4720

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos seguidos a instancia de José Miguel Antón García y Raimundo Santiago León, mayores de edad y vecinos de Guardo y de Lomas de Campos, respectivamente, contra la empresa Carlos Carrascal-Santiago Martínez, con último domicilio conocido en Guardo, calle 19 de Julio, s/n., en la persona de sus representantes legales, Santiago Martínez Isla y Carlos Carrascal Pinedo, con último domicilio conocido asimismo en Guardo (Palencia, calle 19 de Julio, s/n., 1.º D, y el Fondo de Garantía Salarial, en demanda sobre extinción de contrato, por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo, don Gabriel Coullaut Ariño, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

SENTENCIA. — En Palencia, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ilmo. señor don Gabriel Coullaut Ariño, Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia, habiendo visto los presentes autos, seguidos a instancia de José Miguel Antón García y Raimundo Santiago León, contra la empresa Carlos Carrascal-Santiago Martínez, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación sobre extinción de contrato, y

FALLO. — Que estimando en parte la demanda interpuesta por José Miguel Antón García y Raimundo Santiago León, contra los empresarios Santiago Martínez Isla y Carlos Carrascal Pinedo, y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro con esta fecha extinguidas las relaciones laborales, entre los actores y los citados demandados a causa de falta de pago del salario, condenándolos a estar y pasar por ello y a abonar solidariamente a los actores en concepto de indemnización: a José Miguel Antón García, sesenta y ocho mil quinientas treinta pesetas (68.530 pesetas), y a Raimundo Santiago León, sesenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas (68.950 pesetas),

absolviendo al Fondo de Garantía Salarial en cuanto la demanda también se dirige contra este Organismo.

Prevéngase a las partes que contra esta sentencia, cabe el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, pudiendo anunciar el propósito de entablar el mismo, por comparecencia o por escrito, en los cinco días siguientes al de la notificación de la presente, debiendo en tal momento el recurrente designar Letrado que lo interponga. Caso de que el recurrente sea un empresario o trabajador declarado pobre, si no hace en dicho momento el nombramiento de Letrado, se le hará de oficio. En el supuesto de que el recurrente sea la empresa, no declarada pobre a efectos legales, para recurrir tendrá que exhibir ante esta Magistratura, al tiempo de anunciar el recurso, el resguardo acreditativo de haber depositado en la C/c. denominada "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", que esta Magistratura tiene abierta en el Banco de España, la cantidad objeto de la condena, más el 20 % de la misma, sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia (art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral). Igualmente deberá consignar como depósito, 2.500 pesetas, en la C/c. núm. 202 de "Recursos de suplicación", que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, entregándose el resguardo en Secretaría al tiempo de interponer el recurso. De no constituirse dichos depósitos en la forma indicada, el recurso se tendrá por desistido (art. 181 del citado cuerpo legal).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado. — Gabriel Coullaut Ariño.

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados, Santiago Martínez Isla y Carlos Carrascal Pinedo, que se encuentran en ignorado paradero, expido el presente en Palencia, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, María Luisa Segoviano Astaburuaga.

4704

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 439 de 1981, por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín, en nombre y representación de don Mariano Merino García, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 9 de diciembre

de 1980, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la de la Delegación de dicho Ministerio en Palencia, de 13 de septiembre de 1979, que acordó la rescisión del contrato suscrito por el señor Merino García, respecto de la vivienda, sita en el núm. 32, 1.º izquierda, del Grupo 208 "Casas del Hogar, 3.ª Fase", en Palencia.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

4733

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 2

EDICTO

Don Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado, bajo el número 263 de 1979, a instancia de don José María Fernández Acebo y otro, representado por el Procurador Sr. Hidalgo Martín, frente a Riegos Palencia, S. A., en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidades, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Palencia a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. El Ilmo. Sr. D. Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Palencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio de menor cuantía número 263 de 1979, seguidos entre partes, de una como demandante don Juan José y don José María Fernández Acebo, representados por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín y dirigidos por el Letrado don Antonio Vázquez Martín, y de la otra como demandada Riegos Palencia, S. A., declarada en rebeldía, sobre pago de cantidades; y

FALLO. — Que estimando íntegramente, como estimo, la demanda articulada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de don José María y don Juan José Fernández Acebo, contra Riegos Palencia, S. A., declarada en rebeldía, en este procedimiento, debo condenar y condeno a dicha entidad demandada a que abone a los actores la cantidad de ciento sesenta y siete mil ochocientos veintiuna pesetas, sin hacer expresa condena de las costas de este procedi-

miento a ninguna de las partes litigantes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Jesús Manuel Sáez. — Rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma a la entidad demandada rebelde, expido el presente en Palencia a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — M/. Jesús Manuel Sáez Comba. — Ante mí: Mariano Ruiz Pariente.

4710

SALAMANCA. — NUM. UNO

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por S. Señoría, en expediente de Adopción plena, núm. 477/81, promovida por los cónyuges don Clemente Muriel Villoria y D.ª Rosa María Fernández Fraile, para adoptar al menor Jorge Azpeleta Serna, nacido en Salamanca el 30 de junio de 1981, hijo natural de doña María Concepción Azpeleta y Serna, mayor de edad y vecina de Palencia, con domicilio desconocido, por el presente se cita a doña María Concepción Azpeleta Serna, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado para prestar su consentimiento a la adopción pretendida, conforme previene la Ley.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente en Salamanca a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario (ilegible).

4463

Juzgados de Distrito

PALENCIA

EDICTO

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo, se siguen autos de juicio verbal, núm. 218-81, entre el Procurador de los Tribunales, don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia, y frente a los herederos de doña Francisca Caballero Caballero y a la herencia yacente, y frente a otros, y en los cuales he acordado con fecha de hoy, señalar para el juicio verbal civil que viene solicitado para el próximo día once de enero, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniendo a dichos demandados de que habrán de comparecer, asistidos de Letrado en ejercicio y que si no comparecieren, serán declarados rebeldes y se seguirá el trámite del presente juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación a los demandados en ignorado paradero, libro la presente en Palencia, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Almodóvar Penalva. — Ante mí, Luis Nájera Calonge.

4702

PALENCIA

Cédula de citación

Don Luis Nájera Calonge, Secretario del Juzgado de Distrito de Palencia.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1705/81, seguidos en este Juzgado por infracción al Reglamento de la Policía de Ferrocarriles, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA. — Palencia a once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — Vistos por el señor Juez de Distrito don Luis Almodóvar Penalva, los precedentes autos de juicio de faltas, por infracción al Reglamento de Policía de Ferrocarriles, en el que son partes, como denunciante Angel Carralcal Linares, mayor de edad, Guarda Jurado de la Renfe, y de esta vecindad, y como denunciado Plácido Mota Fernández, mayor de edad y vecino de Villalobón (Palencia), hoy en ignorado paradero, siendo así mismo parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO. — Que debo condenar y condeno a Plácido Mota Fernández a la pena de ciento cincuenta pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado, y caso de impago a un día de arresto menor, y al pago de las costas del juicio. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Almodóvar. — Rubricado.

Publicación. — Leda y publicada, ha sido la anterior sentencia, por el señor Juez de Distrito que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de su fecha, doy fe. — Luis Nájera. — Rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación a Plácido Mota Fernández, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Nájera Calonge.

4711

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

Don Francisco Jambrina Sastre, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, hace saber:

Que, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 1 de diciembre del presente año, acordó aprobar el proyecto técnico, pliego de condiciones Jurídico - Económico - Administrativas, para contratación por Concerto Directo e Imposición de contribuciones especiales por lo que afecta a las obras de Urbanización de la calle Magisterio.

Lo que se publica por plazo de quince días, para oír reclamaciones, por lo que respecta al acuerdo de aprobación de proyecto e imposición de contribuciones especiales, y por plazo de ocho días por lo que respecta a la aprobación del pliego de condiciones de contrata-

ción de la mencionada obra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y 17 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás disposiciones vigentes en la materia.

Palencia 12 de diciembre de 1981. — El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre. 4716

Ayuntamiento de Palencia

PERSONAL

Tribunal del Concurso-oposición para plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico, vacante en la plantilla

RESOLUCION de la Alcaldía, dando a conocer el orden de actuación de los señores aspirantes admitidos y fijando fecha y lugar de comienzo de las pruebas de la Oposición.

Finalizado el plazo de reclamaciones fijado en el anuncio del Tribunal Calificador designado, de conformidad con el art. 245 del Reglamento, según se publica en el "Boletín Oficial del Estado", núm. 281 de 24 de noviembre de 1981, se ha constituido el mismo, y ha acordado, y esta Presidencia resuelto:

Primero. — Establecer el siguiente orden de actuación de los señores opositores en las pruebas que no sean colectivas, según sorteo:

- 1.—Landaaragoitia Jauregui Larrauri, Marcos.
- 2.—Manso Ortega, Felisa
- 3.—Prior Laso, Juan José
- 4.—Redondo Ramírez, Andrés
- 5.—Rodrigo de la Fuente, Carlos
- 6.—Alario Poza, Pablo
- 7.—Blanco Terán, Francisco.

Segundo. — Fjar el día siete de enero de 1982 (jueves), y hora de las diez de la mañana, la fecha de celebración del primer ejercicio de la Fase de Oposición, que tendrá lugar en el Instituto Politécnico Nacional (antigua Escuela de Maestría), situado en Plaza de Héroes del Alcázar de esta ciudad.

A tenor de las Bases de Convocatoria, los opositores serán llamados por su orden en llamamiento único, y deberán presentarse con el material necesario para dicha prueba.

Lo que se hace saber para notificación expresa de los señores interesados, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tablón de edictos y por citación individual por correo a su domicilio, con la antelación prevista en la Convocatoria.

Palencia 14 de diciembre de 1981. — El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre. 4705

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 1981, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado

reclamaciones del expediente número 1 de modificaciones de crédito en el Presupuesto de inversiones de este Municipio del ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

6. Inversiones reales.

6.131 Pasarelas cuérnago,
Tenía 1.200.000 pesetas.
Disminuye 1.200.000 pesetas.

6.132 Carretera Valoria a Villaescusa Torres:

Aumenta 1.200.000 pesetas.
Queda 1.200.000 peestas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Aguilar de Campoo 14 de diciembre de 1981. — El Alcalde, Jesús María Castro. 4708

CALZADA DE LOS MOLINOS

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 29 de agosto de 1981, el expediente sobre suplemento de crédito por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1981, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 del Real Decreto-ley 3/1981, en relación con el número 2 del artículo 13 del mismo, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

PRESUPUESTO DE GASTOS

1.º Remuneraciones de personal.
Consignación anterior, 1.162.448 ptas.
Aumentos, 97.272 pesetas
Total, 1.259.720 pesetas.

2.º Compra de bienes corrientes y de servicio.

Consignación anterior, 576.000 ptas.
Aumentos, 216.000 pesetas.
Total, 792.000 pesetas.

4.º Transferencias corrientes.

Aumentos, 50.000 pesetas.
Total, 50.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Consignación anterior, 1.738.448 ptas.
Aumentos 363.272 pesetas.
Total, 2.101.720 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Calzada de los Molinos 10 de diciembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4699

CARDEÑOSA DE VOLPEJERA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación Municipal, el proyecto técnico redactado en orden a la ejecución de las obras de

"Saneamiento en Cardeñosa de Volpejera", incluida en los Planes Provinciales de Obras y Servicios con el número 126/81, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto 1346/76, el mismo se halla expuesto al público en esta Secretaría, durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Cardeñosa de Volpejera 9 de diciembre de 1981. — El Alcalde, Juan Martínez. 4694

MAZUECOS DE VALDEGINATE

EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local, se halla expuesto al público el Presupuesto de Inversiones definitivo, para el ejercicio de 1981, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

3. Tasas y otros ingresos, 303 ptas.

B) Operaciones de capital

6. Enajenación de Inversiones reales, 70.000 ptas.

7. Transferencias de capital, 902.174 pesetas.

9. Variación de pasivos financieros, 200.000 pesetas.

Total ingresos, 1.172.477 ptas.

GASTOS

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 1.172.477 ptas.

Total gastos, 1.172.477 pesetas.

Mazuecos de Valdeginate 14 de diciembre de 1981. — El Presidente (ilegible). 4709

VENTA DE BAÑOS

EDICTO

BUTANO, S. A., y en representación don José María Becerril Lerones, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Depósito de almacenamiento de G. L. P. para calefacción de las naves de llenado en Venta de Baños.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Venta de Baños 3 diciembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4609